

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Audiencia de Pruebas de que trata el Art 181 de la Ley 1437 de 2011
Acta No. 018

Desde la ciudad de Guadalajara de Buga, a los Dieciocho (18) días, del mes de marzo, del año dos mil veinticuatro (2024), siendo la hora de las dos de la tarde (2:00 pm), a través de la plataforma oficial dispuesto para ello (Lifesize), el suscrito Juez Primero del Circuito Administrativo de Buga (V), en asocio del oficial mayor Julian Guerrero Calvache, instala virtualmente la audiencia pública, con el fin de llevar a cabo la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, dentro del **medio de control** de reparación directa, adelantado bajo el Radicado: **76-111-33-33-001-2017-00181-00**, en el que actúa como demandante Maritza Orejuela Torrejano y Otros y demandados el Hospital San Juan E.S.E. de Restrepo (V) y la Clínica Mariángel de Tuluá y en que fueron llamadas en garantía las compañías La Previsora S.A. Compañía de Seguros y la Aseguradora Solidaria de Colombia

1. Asistencia

Por la parte demandada – Hospital San José E.S.E. de Restrepo (V)

Apoderado: Dr. Jorge Mario Vargas Sánchez
C.C. No. 16.073.052
Tarjeta Profesional 245.336 del C.S. de la J.

Por la parte demandada – Clínica María ángel de Tuluá

Apoderada: Lina Marcela Botero Londoño
Cédula No. 1.144.064.862
Tarjeta Profesional 296.866 del C. S. de la J

Llamada en garantía Aseguradora la Previsora (V)

Apoderada: Dra. Claudia Patricia Astudillo
C.C. No. 66.855.499,
Tarjeta Profesional: . 86.321 del C.S. de la J.

Llamada en Garantía Aseguradora Solidaria de Colombia

Apoderado: Dr. Gonzalo Rodríguez Casanova
C.C.No.1.144.201.314
Tarjeta Profesional: 338.588 del C.S. de la J.

Ministerio Público

Se deja constancia que la parte demandante y la Doctora Viviana Eugenia Agredo Chicangana Procuradora 60 Judicial I delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Buga no comparecieron a la audiencia, no obstante, por no ser obligatoria su comparecencia se seguirá adelante con la diligencia.

Por otro lado, se observa que, previo a la audiencia se allegó poder por parte del Hospital San José ESE del Municipio de Restrepo a favor del abogado Jorge Mario Vargas Sánchez, para que represente sus intereses; razón por la cual se hace necesario emitir la siguiente providencia

Auto de Sustanciación 221

Reconózcase personería adjetiva al abogado Jorge Mario Vargas Sánchez titular de la Cédula de Ciudadanía No. 16.073.052 y portador de la Tarjeta Profesional No. 245.336 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte Demandada Hospital San José ESE del Municipio de Restrepo (V), en los términos y para los fines a que se contrae el poder que le otorga la señora Luz Ayda Zuleta Valencia en calidad de representante legal de la ESE Hospital San José, presentado en la presente previamente a la audiencia y que se glosará al expediente.

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

RECURSO(S): Sin Recursos.

2. Saneamiento del Proceso

De la revisión efectuada a la presente actuación no advierte el Despacho irregularidades o causales de nulidad que puedan invalidarla.

Seguidamente se insta a las partes a fin de que si lo consideran necesario manifiesten si advierten algún tipo de irregularidad o una causal de nulidad que invalide la actuación, para ello se le concede el uso de la palabra como sigue:

Demandada – Clínica María Ángel de Tuluá- DUMIAN MEDICAL No observa vicios o nulidades

Demandada – Hospital San José E.S.E. de Restrepo (V) No observa vicios o nulidades

Llamada en garantía Aseguradora la Compañía de Seguros(V) No observa vicios o nulidades

Llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia No observa vicios o nulidades

En sus intervenciones, tal y como quedó consignado en el audio las partes manifiestan no encontrar irregularidad o causal de nulidad alguna.

Auto Interlocutorio No.175

En virtud de lo anterior. El Despacho, D I S P O N E:

1.- **DECLARAR** saneada la actuación surtida hasta esta etapa procesal. (Art. 207 del CPACA)

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

3. Recaudo de pruebas

En este estado de la diligencia se podría continuar con la etapa subsiguiente, esto es el recaudo probatorio, empero al no existir representación adjetiva de la parte demandante, se debe dar aplicación a los numerales 2 y 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, pues entre los deberes del Juez se encuentra lograr obtener la igualdad de las partes y así mismo evitar futuras nulidades o vicios, razón por la cual se procederá a emitir la siguiente providencia:

Auto de Sustanciación No. 225

Correspondiendo hacer uso de la atribución contemplada en el numeral 1º del Artículo 181 del CPACA, consistente en emitir la orden de suspensión de la práctica de la Audiencia de Pruebas, al ser considerada necesaria, en virtud de la complejidad que representa obtener el recaudo de la totalidad del material probatorio sin la presencia de un representante de la parte demandante por lo cual se,

DISPONE:

PRIMERO: - **DECRETAR** la suspensión de la práctica de la audiencia de Pruebas.

SEGUNDO: - A través de auto posterior se fijará fecha audiencia de pruebas

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos

Sin embargo, la apoderada judicial de La Previsora Compañía de Seguros solicita se fije termino para que la demandante constituya apoderado.

Por considerar pertinente lo acotado por la togada señalada, el Despacho profiere el,

Auto sustanciación No 226

Modificar el auto 225 del 18 de marzo de 2024, en el sentido de incluir un numeral tercero en el siguiente sentido:

“**TERCERO** parte de la secretaria se requerirá a la parte demandante de un término no superior a 30 días constituya apoderado judicial so pena de imponer medidas correccionales establecidas en el C.G.P.”

NOTIFICACIÓN: La decisión adoptada se notifica en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 202 del CPACA.

Sin Recursos

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta. No siendo otro el objeto de esta diligencia se da por finalizada la misma, siendo la hora de las 2:42 pm

Acta que se firmará electrónicamente por la titular del Despacho, una vez leída y aprobada en todas sus partes.

HERVERTH *FERNANDO* TORRES OREJUELA.

Juez

LINK AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/04a3967c-cc05-410c-8d1f-b7a285e75a7c?vcpubtoken=67cf144b-4236-48b6-aecc-95ac1493c70f>